

# **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA DE 29 DE MAYO DE 1874**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO LA CONFEDERACIÓN SUIZA, deseosa de fortalecer la alianza de los confederados, de mantener y acrecentar la unidad, la fuerza y el honor de la nación suiza, ha adoptado la siguiente Constitución Federal:

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°**

Los pueblos de los veintitrés cantones soberanos de Suiza, unidos por la presente alianza, a saber: Zurich, Berna, Lucerna, Uri, Schwyz, Unterwald (Alto y Bajo), Glaris, Zug, Friburgo, Soleure, Basilea (Ciudad y Campo), Schaffhausen, Appenzell (las dos Rhodas), Saint-Gall, Grisones, Argovia, Turgovia, Tessino, Vaud, Valais, Neuchatel, Ginebra y Jura, constituyen en su conjunto la Confederación Suiza.

#### **Artículo 2°**

La Confederación tiene por objeto garantizar la independencia de la patria contra el extranjero, mantener la tranquilidad y el orden interior, proteger la libertad y los derechos de los confederados y acrecentar su prosperidad común.

#### **Artículo 3°**

Los cantones son soberanos en la medida en que su soberanía no este limitada por la Constitución Federal y ejercerán como tales todos los derechos que no hayan sido delegados al poder federal.

#### **Artículo 4°**

Todos los suizos son iguales ante la ley. No habrá en Suiza vasallos ni privilegios de lugar, de nacimiento, de personas o de familia.

#### **Artículo 5°**

La Confederación garantiza a los cantones su territorio, su soberanía dentro de los limites fijados por el articulo 3o, sus Constituciones, la libertad y los derechos del pueblo, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y atribuciones que el pueblo haya conferido a las autoridades.

#### **Artículo 6°**

1. Los cantones deberán solicitar a la Confederación la garantía de sus Constituciones.
2. Se otorgara esta garantía siempre que:

a) dichas Constituciones no contengan nada que se oponga a los preceptos de la Constitución Federal; b) garanticen el ejercicio de los derechos políticos con arreglo a las formas republicanas, representativas o democráticas; c) hayan sido aceptadas por el pueblo y puedan ser revisadas cuando lo solicite la mayoría absoluta de los ciudadanos.

#### **Artículo 7°**

1. Quedan prohibidos toda alianza particular y todo tratado de naturaleza política entre cantones.

2. Los cantones tendrán, en cambio, derecho a concertar entre sí convenios sobre materias objeto de legislación, de administración o de jurisdicción, si bien deberán comunicar dichos convenios a la autoridad federal, la cual, si los mismos contienen algo que se oponga a la Confederación o a los derechos de los demás cantones, estará autorizada a impedir u ejecución. En caso contrario, los cantones contratantes estarán facultados para recabar para su ejecución la cooperación de las autoridades federales.

#### **Artículo 8°**

Solo la Confederación tendrá derecho a declarar la guerra y concertar la paz, así como a entrar en alianzas y tratados con Estados extranjeros, especialmente en materia de acuerdos de aduanas y de comercio.

#### **Artículo 9°**

Por excepción, los cantones conservan el derecho de concertar con Estados extranjeros tratados sobre materias relativas a la economía pública y a las relaciones de vecindad y de policía, si bien estos tratados no podrán contener nada que se oponga a la Confederación o a los derechos de otros cantones.

#### **Artículo 10**

1. Las relaciones oficiales entre los cantones y los gobiernos extranjeros o sus representantes se desarrollaran a través del Consejo Federal.

2. podrán, sin embargo, los cantones comunicarse directamente con las autoridades inferiores y los empleados de un Estado extranjero cuando se trate de las materias especificadas en el artículo anterior.

#### **Artículo 11**

No se podrán concertar capitulaciones militares.

#### **Artículo 12**

1. No podrán los miembros de las autoridades federales, los funcionarios civiles y militares ni los comisarios federales, así como tampoco los miembros de los gobiernos y asambleas legislativas cantonales, aceptar de gobierno extranjero alguno pensiones,

emolumentos, títulos, dadas ni condecoraciones. Toda contravención a este precepto llevara aparejada la perdida del mandato o del cargo.

2. El que posea alguna de dichas pensiones, títulos o condecoraciones no podrá ser elegido o nombrado miembro de una autoridad federal ni funcionario civil o militar de la Confederación o representante o comisario federal, ni miembro del Gobierno o de la Asamblea legislativa de un cantón si, antes de ejercer el mandato o la función, no ha renunciado expresamente a gozar de su pensión o a usar su titulo o no ha devuelto su condecoración.

3. Queda prohibido en el Ejercito suizo el uso de condecoraciones o de títulos conferidos por gobiernos extranjeros.

4. Se prohíbe a todo oficial, suboficial o soldado aceptar distinciones de este genero.

### **Artículo 13**

1. La Confederación no tendrá derecho a mantener tropas permanentes.

2. Ningún cantón o semi-cantón podrá mantener tropas permanentes de mas de 300 (trescientos) hombres sin autorización del poder federal, si bien no estará comprendida la gendarmería en este numero.

### **Artículo 14**

En caso de conflicto entre cantones, los Estados se abstendrán de toda agresión (voie de fait) y de recurrir a las armas y se someterán a la decisión que se adopte sobre esta clase de disputas conforme a los preceptos federales.

### **Artículo 15**

En el supuesto de un peligro repentino procedente del exterior, el Gobierno del cantón amenazado solicitara el auxilio de los Estados Confederados y dará cuenta inmediatamente a la autoridad federal, todo ello sin perjuicio de las providencias que esta pueda adoptar. Los cantones requeridos tendrán obligación de prestar ayuda. Los gastos correrán a cargo de la Confederación.

### **Artículo 16**

1. En caso de disturbios internos o cuando el peligro provenga de otro cantón, el Gobierno del cantón amenazado deberá dar cuenta inmediatamente al Consejo Federal para que este pueda tomar las medidas necesarias dentro de los limites de su competencia (art. 102, pfos. 3, 10 y 11) o convocar a la Asamblea Federal. Si existe urgencia, el Gobierno estará autorizado, si bien lo notificara en el acto al Consejo Federal, a requerir el auxilio de otros Estados Confederados, los cuales estarán obligados a prestárselo.

2. Cuando el Gobierno en cuestión no este en condiciones de pedir socorro, podrá la autoridad federal competente intervenir sin previo requerimiento y deberá incluso hacerlo cuando los disturbios comprometan la seguridad de Suiza.

3. En el supuesto de intervención, las autoridades federales velaran por la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 5o.

4. Los gastos serán sufragados por el cantón que haya recabado ayuda u ocasionado la intervención, a menos que la Asamblea Federal disponga otra cosa en atención a circunstancias especiales.

### **Artículo 17**

En los casos especificados en los dos artículos anteriores, cada cantón estará obligado a dejar paso libre a las tropas, las cuales quedaran inmediatamente bajo el mando federal.

### **Artículo 18**

1. Todo suizo estará obligado a prestar el servicio militar.

2. Los militares que en acto de servicio federal pierdan la vida o sufran un trastorno permanente en su salud, tendrán derecho a la ayuda de la Confederación para ellos o para su familia, si se encontrasen desprovistos de recursos.

3. Cada soldado recibirá gratuitamente sus primeros pertrechos de armamento, equipo e indumentaria. El arma permanecerá en poder del soldado en las condiciones que determine la legislación federal.

4. Los cantones percibirán una tasa de exención del servicio militar por cuenta de la Confederación, con arreglo a lo que disponga la legislación federal.

### **Artículo 19**

1. El Ejercito federal estará compuesto por:

a) unidades regulares de los cantones; b) todos los suizos que, no perteneciendo a dichas unidades, estén, sin embargo, sujetos al servicio militar.

2. Pertenece a la Confederación el derecho a disponer del Ejercito, así como del material de guerra previsto por la ley.

3. En caso de peligro, la Confederación tendrá también derecho a disponer exclusivamente y directamente de los hombres no incorporados al Ejercito federal y de los demás recursos militares de los cantones.

4. Los cantones dispondrán de las fuerzas militares de su respectivo territorio, en tanto en cuanto este derecho no este limitado por la Constitución o por las leyes federales.

### **Artículo 20**

1. Las leyes sobre la organización del Ejército serán dictadas por la Confederación. La aplicación de las leyes militares en los cantones se hará por las autoridades cantonales dentro de los límites que establezca la legislación federal y bajo la vigilancia de la Confederación.

2. Compete a la Confederación la instrucción militar en su conjunto, y la misma norma se seguirá en materia de armamento.

3. Seguirán siendo de competencia de los cantones el suministro y mantenimiento de la indumentaria y del equipo, si bien los gastos resultantes serán abonados por la Confederación a los cantones, según normas que se establecerán por la legislación federal.

### **Artículo 21**

1. A menos que se opongan a ello consideraciones militares, las unidades deberán formarse con tropas de un mismo cantón.

2. Competen a los cantones la composición de estos cuerpos de tropas, el cuidado del mantenimiento de sus efectivos, el nombramiento y el ascenso de los oficiales, a reserva de las directrices generales que les sean impartidas por la Confederación.

### **Artículo 22**

1. La Confederación tendrá derecho, pagando una indemnización adecuada, a hacer uso o adquirir la propiedad de los arsenales y edificios destinados a dependencias militares que existan en los cantones, así como de sus accesorios.

2. Se regularán por la legislación federal las condiciones de la indemnización.

### **Artículo 22 bis**

1. Es competencia de la Confederación legislar sobre la protección civil de las personas y de las cosas contra las consecuencias de acciones bélicas (faits de guerre).

2. Los cantones serán consultados al elaborarse las leyes de ejecución, que estarán encargados de aplicar bajo la supervisión (sous la haute surveillance) de la Confederación.

3. La ley determinará los subsidios que la Confederación deberá pagar por los gastos que ocasione la protección civil.

4. La Confederación estará autorizada a instituir por ley el servicio obligatorio para los varones.

5. Las mujeres podrán enrolarse voluntariamente en la protección civil. La ley regulará las modalidades de aplicación del presente precepto.

6. Se regularan por la ley la indemnización, el seguro y las gratificaciones por lucro cesante (pour parte de gain) de las personas alistadas en la protección civil.

7. La ley regulara el empleo de los organismos de protección civil en caso de socorro urgente.

#### **Artículo 22 ter.**

1. Se garantiza la propiedad.

2. En la medida de sus atribuciones constitucionales, la Confederación y los cantones podrán prever, por vía legislativa y por motivos de interés publico, la expropiación y el establecimiento de limitaciones de la propiedad.

3. En caso de expropiación y de restricción de la propiedad que equivalga a la expropiación, procederá una justa indemnización.

#### **Artículo 22 quater.**

1. La Constitución establecerá mediante ley principios aplicables a los planes de ordenación que los cantones deberán formular con objeto de garantizar una utilización racional del suelo y una ocupación adecuada del territorio.

2. La Confederación alentara y coordinara los esfuerzos de los cantones y colaborara con estos.

3. tendrá en cuenta, en el cumplimiento de su tarea, las necesidades de la ordenación nacional, regional y local del territorio.

#### **Artículo 23**

1. La Confederación podrá encargar a sus expensas o fomentar mediante subsidios las obras publicas que sean de interés para Suiza o para una parte considerable del país.

2. Con este fin podrá ordenar la expropiación mediante una indemnización justa. La legislación federal dictara las disposiciones de aplicación en la materia.

3. La Asamblea Federal podrá prohibir las construcciones publicas que atenten a los intereses militares de la Confederación.

#### **Artículo 23 bis**

1. La Confederación mantendrá las reservas de trigo necesarias para asegurar el abastecimiento del país y podrá obligar a los molineros a almacenar trigo y hacer adquisiciones de reservas de grano para facilitar la reposición.

2. La Confederación estimulara el cultivo del trigo en el país, favorecerá la selección y la adquisición de semillas indígenas de calidad y otorgara, considerando en especial las regiones montañosas, una ayuda al productor que cultive el trigo para sus propias

necesidades. Comprara el trigo domestico de buena calidad apto para la molienda a un precio que permita su cultivo. Los molineros podrán ser obligados a comprar este trigo sobre la base de su valor de mercado.

3. La Confederación garantiza la preservación de la molinería nacional y salvaguarda asimismo los intereses de los consumidores de harina y de pan. Vigilara, en los límites de sus atribuciones, el comercio y los precios del trigo, de la harina panificable y del pan. Tomara las medidas necesarias para reglamentar la importación de harina panificable y podrá reservarse el derecho exclusivo de importar este producto.

Concederá ayudas, en caso de necesidad, a los molinos con el fin de reducir sus gastos de transporte en el interior del país y tomara en beneficio de las regiones montañosas las medidas adecuadas para nivelar los precios de la harina.

4. Se incrementara el derecho estadístico percibido sobre todas las mercancías que crucen la frontera aduanera y el producto de este derecho contribuirá a cubrir los gastos originados por el abastecimiento del país en trigo.

#### **Artículo 24**

1. La Confederación desempeñara la supervisión (la haute surveillance) sobre la policía de embalses y bosques.

2. contribuirá a la corrección y contención de los torrentes, así como a la repoblación forestal de las comarcas donde estos tengan su fuente, y decretara las medidas necesarias para asegurar la conservación de estas obras y de los bosques existentes.

#### **Artículo 24 bis**

1. Para asegurar la utilización racional y la protección de los recursos acuíferos, así como para luchar contra la acción dañosa del agua, la Confederación, considerando el conjunto de la economía hidrológica, dictara por medio de ley principios que respondan al interés general acerca de:

a) la conservación y ordenación de las aguas, especialmente en cuanto al abastecimiento de agua potable así como al enriquecimiento de las aguas subterráneas; b) la utilización de las aguas para la producción de energía y para refrigeración; c) la regulación de los niveles y caudales de aguas superficiales y subterráneas, las desviaciones de aguas respecto a su cauce natural, los riegos y los drenajes, así como otras intervenciones en el ciclo de las guas.

2. Con los mismos fines la Confederación adoptara disposiciones sobre:

a) la protección de las aguas superficiales y subterráneas contra la contaminación y el mantenimiento de los caudales mínimos convenientes; b) la policía de diques de contención, incluyendo las correcciones de los cursos de agua y la seguridad de las obras de embalse; c) las intervenciones que tengan por objeto influir sobre las precipitaciones atmosféricas; d) la investigación y aprovechamiento de datos hidrológicos; e) el derecho

de la Confederación a requisar los recursos hidrológicos necesarios para sus empresas de transporte y de comunicación, a cambio del pago de los correspondientes derechos y la compensación equitativa de los inconvenientes que de ello deriven.

3. Salvando los derechos privados existentes, corresponde a los cantones o a los titulares que designe la legislación cantonal disponer de los recursos hidrológicos y percibir los derechos de utilización de los mismos. Los cantones fijarán estos derechos dentro de los límites de la legislación federal.

4. Si el otorgamiento o el ejercicio de derechos en materia de aguas afectare a las relaciones internacionales, será la Confederación quien resuelva, con la cooperación de los cantones interesados. Lo mismo se hará en las relaciones intercantonales, cuando los cantones interesados no logren entenderse. En las relaciones internacionales, la Confederación fijará el importe de los derechos después de haber oído a los cantones interesados.

5. Compete a los cantones la ejecución de las normas federales, a menos que la ley la reserve a la propia Confederación.

6. En el ejercicio de su competencia la Confederación tendrá en consideración las necesidades y salvaguardará las posibilidades de desarrollo de las regiones de donde provengan las aguas y de los cantones afectados.

#### **Artículo 24 ter**

Compete a la Confederación legislar sobre la navegación.

#### **Artículo 24 quater**

1. La Confederación tendrá derecho a dictar disposiciones legislativas sobre transporte y distribución de energía eléctrica.

2. Solo con autorización de la Confederación se podrá detraer energía producida por fuerza hidráulica para su exportación al extranjero.

#### **Artículo 24 quinquies**

1. Es de competencia de la Confederación la legislación sobre energía atómica.

2. La Confederación dictará normas sobre protección contra los peligros de radiaciones ionizantes.

#### **Artículo 24 sexies**

1. Depende del derecho cantonal la protección de la naturaleza y del paisaje.

2. La Confederación deberá, en el cumplimiento de sus tareas, preservar los rasgos característicos del paisaje y de los lugares, los sitios evocadores del pasado y las

curiosidades naturales y los monumentos, y conservarlos intactos dondequiera que haya un interés general preponderante.

3. La Confederación podrá sostener mediante subvenciones los esfuerzos en pro de la protección de la naturaleza y del paisaje y proceder, por vía de contrato de expropiación, a adquirir o mantener reservas naturales, sitios evocadores del pasado y monumentos de importancia nacional.

4. La Confederación esta autorizada a legislar sobre protección de la fauna y de la flora.

#### **Artículo 24 septies**

1. La Confederación legislara sobre la protección del hombre y de su ambiente natural contra las interferencias nocivas o molestas que se le inflijan y combatirá, en especial, la contaminación del aire y el ruido.

2. Compete a los cantones la ejecución de las normas federales, a menos que la ley reserve a la Confederación.

#### **Artículo 25**

La Confederación tendrá la facultad de dictar disposiciones legislativas para regular el ejercicio de la pesca y de la caza, con vistas especialmente a la conservación de la caza mayor en las montañas y a la protección de las aves útiles a la agricultura y a la selvicultura.

#### **Artículo 25 bis**

1. Compete a la Confederación legislar sobre la protección de los animales.

2. La legislación federal regulará en particular:

a) la guardia de los animales y los cuidados que deban recibir; b) la utilización y el comercio de los animales; c) los transportes de animales; d) las intervenciones y experimentos sobre animales vivos; e) el sacrificio y otras formas de matanza de animales; f) la importación de animales y de productos de origen animal.

3. Incumbe a los cantones la ejecución de las normas federales, a menos que la ley la reserve a la Confederación.

#### **Artículo 26**

será competencia de la Confederación legislar sobre la construcción y explotación de ferrocarriles.

#### **Artículo 26 bis**

será competencia de la Confederación la legislación sobre instalaciones de transporte por conducción de combustibles y carburantes líquidos o gaseosos.

## **Artículo 27**

1. La Confederación tiene derecho a crear, además de la Escuela Politécnica existente, una Universidad Federal y otros establecimientos de instrucción superior o a subvencionar establecimientos de esta índole.
2. Los cantones proveerán a la instrucción primaria, que deberá ser suficiente y estará exclusivamente sometida a la dirección de la autoridad civil. Será obligatoria y, en las escuelas públicas, será además gratuita.
3. Las escuelas públicas deberán ser accesibles a los miembros de cualesquiera confesiones, sin que tengan que sufrir en modo alguno en su libertad de conciencia o de creencias.
4. La Confederación tomará las medidas necesarias contra los cantones que no den cumplimiento a estas obligaciones.

## **Artículo 27 bis**

1. Se concederán subvenciones a los cantones para ayudarles a cumplir sus obligaciones en el campo de la instrucción primaria.
2. La Ley regulará la ejecución de esta norma.
3. Permanecerán bajo la competencia de los cantones la organización, la dirección y la vigilancia de la escuela primaria, a reserva de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

## **Artículo 27 ter**

1. La Confederación tendrá derecho a legislar en forma de leyes o de decretos de alcance general:
  - a) para fomentar la producción cinematográfica suiza y las actividades culturales desarrolladas en materia de cinematografía; b) para reglamentar la importación y la distribución de películas, así como la apertura y la transformación de empresas de proyección de películas. podrá, con esta finalidad, si fuere necesario en interés general de la cultura o del Estado, hacer excepciones al principio de la libertad de comercio e industria.
2. Los cantones serán consultados cuando se elaboren las leyes de ejecución, y asimismo se consultará a las asociaciones culturales y económicas interesadas.
3. Si la legislación federal supedita la apertura y la transformación de empresas de proyección de películas a determinadas autorizaciones, corresponderá a los cantones el otorgamiento de estas, según el procedimiento que establezcan.

4. En lo demás serán de competencia de los cantones la legislación sobre el cine y su aplicación.

#### **Artículo 27 quater**

1. La Confederación podrá conceder a los cantones subvenciones para sus gastos con destino a becas y otras ayudas financieras a la instrucción.

2. podrá también, como complemento de las regulaciones cantonales, asumir por si misma o apoyar las medidas destinadas a fomentar la instrucción mediante becas u otras ayudas financieras.

3. Se respetara en todo caso la autonomia cantonal en materia de instrucción.

4. Las disposiciones ejecutivas se editaran en forma de leyes federales o decretos (arretes federaux) de alcance general, previa consulta a los cantones.

#### **Artículo 27 quinquies**

1. La Confederación tendrá derecho a dictar normas sobre la practica de la gimnasia y de los deportes por la juventud y podrá mediante ley declarar obligatoria la ensenhanza de la gimnasia y de los deportes en los colegios.

2. Fomentara la practica de la gimnasia y de los deportes entre los adultos.

3. mantendrá una escuela de gimnasia y de deportes.

4. Los cantones y las organizaciones interesadas serán consultados al elaborarse las leyes ejecutivas.

#### **Artículo 27 sexies**

1. La Confederación fomentara la investigacion cientifica, si bien sus prestaciones podrán estar supeditadas a la condicion de que se garantice la debida coordinacion.

2. podrá crear establecimientos de investigacion o hacerse cargo total o parcialmente de establecimientos existentes.

#### **Artículo 28**

Dependera de la Confederación lo relativo a los peajes.

La Confederación podrá percibir derechos de entrada y derechos de salida.

#### **Artículo 29**

1. Se regulara la percepcion de peajes federales conforme a los principios siguientes:

1) Derechos de importación:

a) se gravaran del modo mas bajo posible las materias necesarias para la industria y la agricultura del país; b) se aplicara el mismo principio a los artículos de primera necesidad; c) los objetos de lujo serán sometidos a los derechos mas elevados.

Salvo que se den obstaculos de mayor cuantia, estos principios deberán observarse también con ocasion del concierto de tratados de comercio con el extranjero.

2) los derechos a la exportación serán lo mas moderados posibles.

3) La legislación en materia de peajes incluirea disposiciones susceptibles de asegurar el comercio fronterizo y el trafico de los mercados.

2. Lo dispuesto en el presente articulo no será obice para que la Confederación adopte provisionalmente medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias.

### **Articulo 30**

1. Pertenece a la Confederación el producto de los peajes.

2. Derogado.

3. Derogado.

### **Articulo 31**

1. Se garantiza la libertad de comercio e industria en todo el territorio de la Confederación, a reserva de las disposiciones restrictivas de la Constitución y de la legislación derivada de ellas.

2. Quedan salvaguardados los preceptos cantonales sobre el ejercicio del comercio y de la industria, así como la tributacion de estas actividades, pero no podrán ir contra el principio de libertad de industria y comercio, a menos que la Constitución Federal disponga otra cosa. Quedan igualmente salvaguardadas las regalías cantonales.

### **Articulo 31 bis**

1. Dentro de los limites de sus atribuciones constitucionales, la Confederación adoptara las medidas susceptibles de incrementar el bienestar general y de garantizar la seguridad economica de los ciudadanos.

2. Sin perjuicio de salvaguardar los intereses generales de la economía nacional, la Confederación podrá dictar normas sobre el ejercicio del comercio y de la industria y adoptar medidas en favor de determinadas ramas economicas o profesiones, si bien deberá, a reserva de lo dispuesto en el parrafo 3, respetar el principio de libertad de comercio e industria.

3. Cuando lo justifique el interés general, la Confederación estará facultada, prescindiendo, si fuere necesario, del principio de libertad del comercio y de la industria para dictar normas:

a) a fin de salvaguardar importantes ramas económicas o profesiones amenazadas en su existencia, así como para desarrollar la capacidad profesional de las personas que ejerzan una actividad independiente en esas ramas o profesiones; b) a fin de conservar una fuerte población campesina, de asegurar la productividad de la agricultura y de consolidar la propiedad rústica; c) a fin de proteger a regiones cuya economía este amenazada; d) a fin de poner remedio a las consecuencias perjudiciales de orden económico o social de los carteles o agrupaciones análogas; e) a fin de adoptar medidas de precaución con vistas a tiempos de guerra.

4. Las diversas ramas de la economía y las profesiones solo serán protegidas por disposiciones basadas en los apartados a) y b) si ellas mismas hubieren adoptado las medidas de ayuda mutua (entraide) que se pueda razonablemente exigir de ellas.

5. La legislación federal dictada en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 3 deberá salvaguardar el desarrollo de las agrupaciones basadas en la ayuda mutua.

#### **Artículo 31 ter**

1. podrán los cantones supeditar por vía de ley a determinados conocimientos profesionales y cualidades personales la explotación de cafés y restaurantes y a una necesidad comprobada el número de los establecimientos de esta clase, si este sector se viere amenazado en su existencia por una competencia excesiva. Las disposiciones relativas al mismo deberán tomar suficientemente en consideración la importancia de los diversos tipos de establecimientos para el bienestar público.

2. La Confederación podrá además, dentro de los límites de sus atribuciones legislativas, autorizar a los cantones a que dicten normas en materias que no necesiten reglamentación federal y para las cuales ya no sean competentes.

#### **Artículo 31 quater**

1. La Confederación estará facultada para legislar sobre el régimen bancario.

2. Esta legislación deberá tomar en consideración el papel y la situación especial de los bancos cantonales.

#### **Artículo 31 quinquies**

1. La Confederación adoptará medidas tendentes a asegurar el equilibrio de la evolución coyuntural, y en particular a prevenir y combatir el paro y la carestía de la vida, colaborando con los cantones y con los sectores económicos.

2. La Confederación podrá establecer excepciones, si fuere necesario, al principio de libertad de comercio e industria cuando adopte medidas en los sectores monetario y

crediticio, de la hacienda publica y de las relaciones economicas exteriores, y podrá obligar a las empresas a que constituyan unas reservas de crisis que gozaran de reducciones fiscales. Una vez liberadas esas reservas, las empresas decidiran libremente el empleo de las mismas ajustandose en todo caso a los objetivos que senhale la ley.

3. La Confederación, los cantones y los municipios establecerán sus presupuestos tomando en consideración los imperativos de la situacion coyuntural. Con el fin de equilibrar la coyuntura, la Confederación podrá, a titulo temporal, percibir cantidades suplementarias o bien otorgar reducciones de los impuestos y tasas federales. Los fondos percibidos se mantendran congelados mientras lo exija la situacion coyuntural. Los impuestos y tasas federales de caracter se devolveran mas tarde individualmente y los indirectos quedaran afectados al otorgamiento de rebajas fiscales o la creacion de posibilidades de empleo.

4. La Confederación tendrá en cuenta las disparidades en el desarrollo economico de las diversas regiones del país.

5. La Confederación procederá a las investigaciones que exija la política economica.

### **Artículo 32**

1. Las disposiciones previstas en los artículos 31 bis, 31 ter, pfo. 2; 31 quater y 31 quinquies solo podrán establecerse en forma de leyes o de decretos que se someterán a votacion popular, a reserva, sin embargo, de lo dispuesto en el parrafo 3 del articulo 89 para los casos de urgencia que se presenten en periodos de perturbaciones economicas.

2. Los cantones serán consultados cuando se elaboren las correspondientes leyes de ejecución y estarán encargados, por regla general, de ejecutar las disposiciones federales.

3. Los grupos economicos interesados serán consultados cuando se elaboren las leyes de ejecución y podrán ser llamados a cooperar en la aplicación de las normas de ejecución.

### **Artículo 32 bis**

1. La Confederación tiene competencia para legislar sobre la fabricacion, importación, rectificacion, venta y tributacion de bebidas destiladas.

2. La legislación tendera a reducir el consumo y, por tanto, la importación y la produccion de aguardientes.

Impulsara la produccion de frutos de mesa y el empleo de materias destilables nacionales para la alimentacion o el forraje. La Confederación reducira el numero de alambiques mediante su rescate por concierto amigable.

3. La produccion industrial de bebidas destiladas será concedida a sociedades cooperativas y a otras empresas privadas. Las concesiones otorgadas deberán permitir la utilización de restos y residuos de la arboricultura frutal, de la agricultura, de la viticultura y del cultivo de la remolacha azucarera y los excedentes de las cosechas de

frutos y de patatas, en la medida que estas materias primas no pueden racionalmente ser empleadas mas que en la destileria.

4. Se autorizara la produccion no industrial de los aguardientes de frutas y de residuos de frutas, de sidra, de vino, de orujo de uva, de heces de vino, de raiz de genciana y de otras materias analogas en las destilerias domesticas ya existentes o en destilerias ambulantes, en la medida en que estas materias provengan exclusivamente de la cosecha del propio productor o hayan sido cosechadas en estado silvestre en el país. El aguardiente así obtenido que sea necesario para la familia y la explotación agricola del productor quedara libre de impuestos. Las destilerias domesticas que aun existan al expirar un lapso de quince anhos a partir de la aceptacion del presente articulo deberán, para continuar su explotación, solicitar una concesion, que se les otorgara sin gasto alguno en las condiciones que determine la ley.

5. Quedan sometidas al pago de un impuesto las especialidades obtenidas mediante destilacion de frutos de hueso, del vino, del orujo de uva, de heces de vino, de raices de genciana y de otras materias similares. El productor deberá, sin embargo, tener la posibilidad de conseguir un precio equitativo por sus materias primas de procedencia nacional.

6. Con excepción de las cantidades necesarias para el productor, que quedan exentas de impuestos, y de las especialidades, el aguardiente fabricado en el país se entregara a la Confederación.

7. estarán libres de impuestos los productos que se exporten o transporten en regimen de transito o desnaturalizados.

8. Seguirán perteneciendo a los cantones los ingresos procedentes de la tributacion sobre la venta al publico y el comercio al por menor dentro de los limites del territorio cantonal. serán expedidas por la Confederación las guias para el comercio intercantonal e internacional. y los ingresos por concepto de estas se repartiran entre los cantones proporcionalmente a su poblacion de residencia habitual.

9. La mitad de los ingresos netos que la Confederación obtenga de la imposicion sobre bebidas destiladas se distribuira entre los cantones en proporcion a su poblacion de residencia habitual. Cada cantón vendra obligado a invertir el 10 por 100, como minimo, de su parte en la lucha contra el alcoholismo en sus causas y en sus efectos. La otra mitad de estos ingresos deberá utilizarse según lo dispuesto en el articulo 34 quater, parrafo 2, apartado b).

### **Articulo 32 ter**

1. La fabricacion, la importación, el transporte, la venta y la tenencia para la venta del licor llamado ajenjo quedan prohibidos en todo el territorio de la Confederación.

Esta prohibicion se extiende a todas las bebidas que, bajo una denominacion cualquiera, constituyan una imitacion del ajenjo.

Quedan exceptuados el transporte en tránsito y el empleo del ajeno para usos farmacéuticos.

2. La prohibición antedicha entrará en vigor dos años después de su adopción. La legislación federal establecerá las disposiciones necesarias derivadas de esta prohibición.

3. La Confederación tiene derecho a decretar por vía legislativa la misma prohibición respecto a las demás bebidas que, conteniendo ajeno, constituyan un peligro público.

### **Artículo 32 quater**

1. Los cantones tienen derecho a someter, por vía legislativa, a las restricciones exigidas por el bienestar público el ejercicio de la profesión de hotelero y el comercio minorista de bebidas espirituosas. Se considera comercio minorista de bebidas espirituosas no destiladas el comercio por cantidades inferiores a dos litros.

2. El comercio de bebidas espirituosas no destiladas por cantidades de dos a diez litros podrá, en los límites del artículo 31, párrafo 2, y por vía legislativa, ser supeditado por los cantones a una autorización y al pago de un tributo módico y sometido a la vigilancia de las autoridades.

3. La venta de bebidas espirituosas no destiladas no podrá ser sometida por los cantones a otros impuestos especiales que los derechos de matrícula (droits de patente).

4. Las personas morales no deberán ser tratadas menos favorablemente que las personas físicas. Los productores de vino de sidra podrán, sin autorización y sin pagar derechos, vender el producto de su propia cosecha por cantidades de dos litros o más.

5. La Confederación tiene derecho a legislar sobre el comercio de bebidas espirituosas no destiladas por cantidades de dos litros o más. Los preceptos que dicte no deberán contener nada contrario al principio de la libertad del comercio y de la industria.

6. Quedan prohibidas la buhonería y otros modos de venta ambulante de bebidas espirituosas.

### **Artículo 33**

Los cantones podrán exigir pruebas de capacidad a quienes deseen ejercer profesiones liberales. La legislación federal proveerá a que estas puedan obtener, a tal efecto, diplomas válidos en toda la Confederación.

### **Artículo 34**

1. La Confederación tiene derecho a establecer preceptos uniformes sobre el trabajo infantil en las fábricas y sobre la jornada de trabajo que podrá ser impuesta a los adultos, así como sobre la protección concedida a los obreros con relación al ejercicio de industrias insalubres y peligrosas.

2. Las operaciones de las agencias de emigración y de las empresas de seguros no instituidas por el Estado quedan sometidas a la vigilancia y a la legislación federal.

### **Artículo 34 bis**

1. La Confederación introdujera, por vía legislativa, seguros de accidentes y de enfermedad, teniendo en cuenta las Cajas de Socorro existentes.

2. Puede declarar obligatoria la participación en estos seguros con carácter general o para determinadas categorías de ciudadanos.

### **Artículo 34 ter**

1. La Confederación tendrá derecho a legislar:

a) sobre la protección de los empleados u obreros; b) sobre las relaciones entre los patronos y los empleados u obreros, especialmente sobre la regulación en común de las cuestiones que interesen a la empresa y a la profesión; c) sobre la fuerza vinculante general de los contratos colectivos de trabajo o de otros acuerdos entre las asociaciones de patronos y de empleados u obreros con el fin de favorecer la paz del trabajo; d) sobre la compensación apropiada por los salarios no devengados o la ganancia no realizada como consecuencia del servicio militar; e) sobre el servicio de colocación; f) (derogado por votación popular de 13 de junio de 1976); g) sobre la formación profesional en la industria, las artes y los oficios, el comercio, la agricultura y el servicio doméstico.

2. La fuerza general de obligar a que se refiere el apartado c) no se podrá establecer sino en las materias atinentes a las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o los obreros, a condición, sin embargo, de que las disposiciones en cuestión tomen suficientemente en consideración las diversidades regionales y los intereses legítimos de las minorías y respeten la igualdad ante la ley, así como la libertad de asociación.

3. (Derogado también por votación popular de 13 de junio de 1976.) 4. serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 32.

### **Artículo 34 quater**

1. La Confederación tomara las medidas adecuadas para promover una previsión suficiente en los casos de vejez, muerte o invalidez. Esta previsión será el resultado de un seguro federal, de la previsión profesional y de la previsión individual.

2. La Confederación creara por medio de ley un seguro de vejez (assurance-vieillesse), de supervivientes y de invalidez obligatorio para el conjunto de la población, el cual hará prestaciones en metálico y en especie. Las rentas deberán cubrir las necesidades vitales en medida adecuada, no pudiendo la renta máxima ser superior al doble de la mínima, y acompañarse como mínimo a la evolución de los precios. El seguro se organizara con el concurso de los cantones, si bien se podrá apelar al de asociaciones profesionales y otras organizaciones privadas o públicas. El seguro se financiara:

a) por las cotizaciones de los asegurados; si se trata de asalariados, la mitad de las cotizaciones correrá a cargo del patrono; b) por una contribución de la Confederación, que no excederá de la mitad de los gastos y que será cubierta en primer lugar por los ingresos netos del impuesto y de los derechos aduaneros sobre el tabaco, así como de la imposición fiscal de las bebidas destiladas en la medida determinada en el párrafo 9 del artículo 32 bis; c) si lo previere la ley de aplicación, por una contribución de los cantones, que reducirá en la misma proporción la parte de la Confederación; 3. Con objeto de permitir a las personas de edad avanzada, a los supervivientes y a los inválidos mantener de forma adecuada su nivel de vida anterior, habida cuenta de las prestaciones del seguro federal, la Confederación adoptará mediante ley, en el campo de la previsión profesional, las medidas siguientes:

a) obligará a los patronos a asegurar al personal en una institución de seguros de empresas, de administración o de asociación, o en una institución análoga, y a tomar a su cargo la mitad, como mínimo, de las cotizaciones; b) fijará las exigencias mínimas que deben satisfacer estas instituciones de previsión y podrá, para resolver ciertos problemas especiales, prever medidas aplicables al conjunto del país; c) velará porque se de a todo patrono la oportunidad de asegurar a su personal en una institución de previsión, y podrá crear con este fin una Caja Federal; d) velará porque las personas de condición independiente puedan asegurarse facultativamente en alguna institución dependiente de la previsión profesional, en condiciones equivalentes a las que se ofrezcan a los asalariados. El seguro podrá ser declarado obligatorio para ciertas categorías de personas independientes con carácter general o bien para la cobertura de riesgos específicos.

4. La Confederación velará porque la previsión profesional y el seguro federal puedan desarrollarse a largo plazo conforme a sus finalidades.

5. Los cantones podrán ser obligados a conceder exoneraciones fiscales a las instituciones dependientes del seguro federal o de la previsión profesional, así como reducciones tributarias a los asegurados y a sus empleados en lo relativo a las cotizaciones y derechos de expectativa.

6. La Confederación fomentará, en colaboración con los cantones, la previsión individual, en particular mediante medidas fiscales y por una política que facilite el acceso a la propiedad.

7. La Confederación estimulará la readaptación de los inválidos y apoyará los esfuerzos emprendidos en favor de las personas ancianas, de los supervivientes y de los inválidos.

podrá utilizar con este objeto los recursos financieros de la seguridad federal.

### **Artículo 34 quinquies**

1. En el ejercicio de los poderes que le están conferidos, y dentro de los límites de la Constitución, la Confederación tomará en cuenta los intereses de la familia.

2. Queda autorizada la Confederación a legislar en materia de cajas de compensación familiares. podrá declarar obligatoria con carácter general o para ciertos grupos de la

poblacion la afiliacion a las mismas. tendrá en cuenta las cajas existentes, apoyara los esfuerzos de los cantones y de las asociaciones profesionales para la fundacion de nuevas cajas y podrá crear una caja central de compensacion. podrá asimismo supeditar sus prestaciones financieras a una participacion equitativa de los cantones.

3. (Derogado) 4. La Confederación instituirá por vía legislativa el seguro de maternidad (assurance-maternite) y podrá declarar la afiliacion al mismo obligatoria de modo general o para ciertos grupos de la poblacion y obligar a contribuir a aquel incluso a personas no legitimadas para beneficiarse de las prestaciones del seguro. podrá asimismo supeditar sus prestaciones financieras a una participacion equitativa de los cantones.

5. Las leyes dictadas en virtud del presente articulo serán ejecutadas con el concurso de los cantones, si bien se podrá recurrir a la colaboracion de asociaciones de derecho publico y o de derecho privado.

### **Artículo 34 sexies**

1. La Confederación tomara medidas conducentes a fomentar la construcción de viviendas, especialmente mediante la reduccion de los costes y el acceso a la propiedad de una vivienda o de una casa. La legislación federal determinara las condiciones a que estará sometido el otorgamiento de la ayuda.

2. podrá la Confederación en particular:

a) facilitar la obtencion y la dotacion en infraestructura (equipement) de terrenos para la construcción de viviendas; b) apoyar los esfuerzos que se propongan mejorar las condiciones de vivienda y de medio ambiente en favor de familias, de personas con posibilidades de ganancias limitadas, de personas ancianas, de invalidos y de personas necesitadas de cuidados; c) estimular las investigaciones sobre el mercado de la vivienda y en materia de construcción, así como estimular la racionalizacion de la construcción; d) asegurar la obtencion de capitales para la construcción de viviendas.

3. La Confederación esta autorizada a dictar las normas legales necesarias para la dotacion en infraestructura de los terrenos destinados a la construcción de viviendas así como para la racionalizacion de la construcción.

4. En la medida en que estas medidas no dependan por su naturaleza unicamente de la competencia de la Confederación, los cantones estan llamados a participar en su ejecución.

5. Los cantones y agrupaciones interesadas serán consultados al elaborarse las leyes de ejecución.

### **Artículo 34 septies**

1. La Confederación podrá, con objeto de alentar la conclusion de acuerdos adoptados en común y de impedir los abusos en materia de alquileres y de vivienda, dictar normas sobre declaracion de caracter obligatorio general de contratos-modelo (contrats-cadres) y

otras medidas tomadas en común por las asociaciones de propietarios y de inquilinos o las organizaciones que defiendan intereses similares. será aplicable por analogía el artículo 34 ter, parrafo 2, de la Constitución.

2. La Confederación legislara para proteger a los inquilinos contra los alquileres abusivos y otras prestaciones exigidas por los propietarios. Las medidas adoptadas no serán, sin embargo, aplicables mas que en los municipios aquejados de penuria de viviendas o de locales comerciales.

### **Artículo 34 novies**

1. La Confedracion regulara por ley el seguro de desempleo (assurance-chomage) y podrá legislar en materia de ayuda a los parados.

2. será obligatorio el seguro de desempleo para los trabajadores, si bien la ley reglamentara las excepciones al mismo. La Confederación velara para que las personas que ejerzan una actividad independiente tengan la posibilidad de asegurarse en determinadas condiciones.

3. El seguro de desempleo garantiza una compensacion adecuada del nivel de ingresos y estimulara mediante el pago de prestaciones dinerarias las medidas destinadas a prevenir y combatir el paro.

4. El seguro de desempleo se financiara por las cotizaciones de los asegurados: si estos fueren asalariados sus patronos tomara a su cargo la mitad del importe de la cotizacion. La ley fijara el importe maximo de los ingresos sometidos a cotizacion, así como el tipo maximo de cotizacion.

La Confederación y los cantones concederan prestaciones dinerarias en circunstancias excepcionales.

5. Los cantones y las organizaciones economicas participaran en la elaboracion y ejecución de las disposiciones legales

### **Artículo 35**

1. Queda prohibido abrir y explotar casas de juego.

2. Los gobiernos cantonales podrán, en ciertas condiciones inspiradas en el interés publico, autorizar los juegos de placer usuales en los casinos (kursaals) hasta la primavera de 1925, en la medida en que la autoridad competente estime necesarios dichos juegos para el mantenimiento o el desarrollo del turismo y la organización de los mismos sea asegurada por una empresa que explote con este objeto un casino. Los cantones podrán asimismo prohibir estos juegos.

3. Una ordenanza del Consejo Federal especificara las condiciones exigidas por el interés publico. Las puestas no podrán sobrepasar cinco francos.

4. Las autorizaciones cantonales estarán supeditadas a la aprobación del Consejo Federal.
5. La cuarta parte de los ingresos brutos de los juegos se entregara a la Confederación, que la destinara, independientemente de sus propias prestaciones, a las víctimas de calamidades naturales, así como a obras de utilidad pública.
6. podrá también la Confederación adoptar las medidas necesarias en materia de loterías.

### **Artículo 36**

1. Los correos y los telegrafos serán en toda Suiza de competencia federal.
2. Pertenecera al Tesoro Federal el producto de los correos y de los telegrafos.
3. Las tarifas se fijaran según los mismos principios y lo mas equitativamente posible en todas partes de Suiza.
4. Se garantiza la inviolabilidad del secreto de las cartas y de los telegramas.

### **Artículo 36 bis**

1. La Confederación asegurara por vía legislativa el establecimiento y la utilización de una red de carreteras nacionales. podrán ser declaradas como tales las vías de comunicación mas importantes y de interés general para Suiza.
2. Los cantones construiran y conservaran las carreteras nacionales conforme a las disposiciones que dicte la Confederación y bajo la supervisión de esta. La Confederación podrá asumir por si misma la tarea que corresponda a un cantón, si este lo solicita o si lo exige el interés de la obra.
3. Las tierras productivas serán respetadas en la medida de lo posible. Los inconvenientes derivados del hecho de que la construcción de carreteras perjudica la utilización y explotación del terreno deberán ser compensados por medidas apropiadas, cuyo coste se imputara a la construcción de la carretera.
4. Los gastos de construcción de las carreteras nacionales se repartiran entre la Confederación y los cantones, en consideración a las cargas impuestas a los diversos cantones por las carreteras nacionales, así como de su respectivo interés y capacidad financiera.
5. En casos especiales la Confederación podrá, basandose en los elementos considerados en el parrafo 4, pagar contribuciones a los gastos de explotación y conservación de las carreteras nacionales.
6. A reserva de las atribuciones de la Confederación, las carreteras nacionales quedaran colocadas bajo la soberanía de los cantones.

### **Artículo 36 ter**

1. La Confederación destinara, conforme a la legislación vigente, tres quintas partes del producto neto de los derechos de importación sobre carburantes para motores a las finalidades siguientes:

a) contribuciones a los costes de las carreteras nacionales; b) contribuciones a los gastos de construcción de las demás carreteras principales que formen parte de una red que especificara el Consejo Federal y que responda a exigencias técnicas precisas; c) contribuciones generales a los gastos de las carreteras nuevamente abiertas al tráfico de vehículos de motor; d) contribuciones suplementarias a las cargas en materia de carreteras de los cantones que necesiten una compensación (péréquation) financiera; e) subsidios anuales a los cantones de Uri, los Grisones, Tesino y Valais, en razón de sus carreteras alpinas que se utilizan para el tráfico internacional. Se fijan las cifras del modo siguiente:

FRANCOS	-----	Uri.....	240.000	Grisones.....	600.000	Tesino.....	600.000
		Valais.....	150.000				

2. Si resulta de los planes de financiación que los recursos disponibles no alcanzan a cubrir la participación de la Confederación en los costes de las carreteras nacionales, la Asamblea Federal decidirá por decreto de índole general en que medida deberán los déficits ser suplidos por la exacción de un impuesto suplementario sobre los carburantes para motores o por los recursos generales de la Confederación.

### **Artículo 37**

1. La Confederación ejercerá la supervisión (la haute surveillance) de las carreteras y los puentes cuya conservación le interese.

2. No podrán percibirse tasas por el uso de las carreteras abiertas al tráfico público dentro de los límites de su destino, si bien la Asamblea Federal podrá autorizar excepciones en casos especiales.

### **Artículo 37 bis**

1. La Confederación podrá dictar normas relativas a los automóviles y a los ciclomotores.

2. Los cantones conservan el derecho de limitar o prohibir la circulación de los automóviles y los ciclomotores.

La Confederación podrá sin embargo declarar total o parcialmente abiertas ciertas carreteras necesarias para el tráfico principal. Queda a salvo la reserva de utilización de las carreteras para el servicio de la Confederación.

### **Artículo 37 ter**

será competencia de la Confederación la legislación sobre la navegación aérea.

### **Artículo 38**

1. La Confederación ejercerá todos los derechos incluidos en la regalia de moneda.
2. Solo ella podrá acunhar moneda.
3. La Confederación fijará el sistema monetario y podrá dictar, si hubiere lugar, normas sobre el tipo de cambio de monedas extranjeras.

### **Artículo 39**

1. Pertenece exclusivamente a la Confederación el derecho a emitir billetes de banco y cualquier otra moneda fiduciaria.
2. La Confederación podrá ejercer el monopolio de los billetes de banco mediante un Banco estatal en régimen de administración especial o conceder el ejercicio de aquel, a reserva del derecho de rescate del mismo, a un Banco central por acciones, administrado con la participación y bajo control de la Confederación.
3. El Banco investido del monopolio tendrá como misión principal servir en Suiza como regulador del mercado de dinero, facilitar las operaciones de pago y practicar, dentro de los límites de la legislación federal, una política de crédito y una política monetaria que sirva a los intereses generales del país.
4. Será de los cantones en dos tercios como mínimo el beneficio neto del banco, deducido un interés o un dividendo equitativo para el capital de dotación o el capital-acciones y después de detrarse las sumas que hayan de invertirse en el fondo de reserva.
5. El Banco y sus sucursales estarán exentos de toda clase de impuestos en los cantones.
6. La Confederación no podrá suspender la obligación de reembolsar los billetes de banco y cualquier otra moneda fiduciaria, ni decretar su aceptación obligatoria salvo en época de guerra o de perturbaciones de la situación monetaria.
7. Los billetes de banco emitidos deberán estar respaldados por oro y activos a corto plazo.
8. El Poder Legislativo Federal dictará las disposiciones de ejecución del presente artículo.

### **Artículo 40**

1. La Confederación establecerá el sistema de pesos y medidas.
2. Los cantones ejecutarán bajo la vigilancia de la Confederación las leyes referentes a esta materia.

### **Artículo 41**

1. Corresponden exclusivamente a la Confederación la fabricación y la venta de la pólvora de guerra.

2. estarán sometidos a autorización de la Confederación la fabricación, la adquisición, el comercio y la distribución de armas, de municiones, de explosivos, de otros materiales de guerra y de piezas sueltas. Esta autorización solo se otorgara a las personas y a las empresas que presenten desde el punto de vista nacional las garantías necesarias, si bien quedan preservados los derechos de los establecimientos de la Confederación en regimen de monopolio oficial (en regie).

3. No podrán efectuarse sino con autorización de la Confederación la importación y la exportación de armas, de municiones y de material de guerra en el sentido de la presente disposición. La Confederación tendrá la facultad de supeditar igualmente el tránsito a una autorización.

4. El Consejo Federal dictara por vía de ordenanza, a reserva de lo que disponga la legislación federal, las disposiciones necesarias para la ejecución de los parrafos 2 y 3 y establecerá en particular disposiciones pormenorizadas relativas al otorgamiento, la duración y la retirada de las autorizaciones, así como sobre el control de los concesionarios. Especificara además las armas, municiones, explosivos, otros materiales y piezas sueltas a que sea aplicable el presente precepto.

#### **Artículo 41 bis**

1. La Confederación podrá percibir los impuestos siguientes:

a) derechos de timbres sobre los títulos, incluidos los cupones, efectos de cambio y efectos analogos, sobre certificados de primas de seguros y sobre todos los documentos relativos a operaciones de comercio, si bien no se extendiera la percepción de estos derechos a los documentos relativos a operaciones inmobiliarias e hipotecarias. Se asignara a los cantones una quinta parte del producto neto de los derechos de timbre; b) un impuesto a cuenta sobre las rentas de capitales mobiliarios, los beneficios realizados en la lotería y las prestaciones de seguros; c) impuestos sobre el tabaco en rama y el tabaco manufacturado, así como sobre otras materias y productos fabricados a partir de estas que estén destinados al mismo uso que el tabaco en rama y el tabaco manufacturado; d) impuestos especiales a cargo de personas domiciliadas en el extranjero, a fin de prevenir medidas fiscales adoptadas por estados extranjeros.

2. Los objetos que la legislación someta a uno cualquiera de los impuestos federales citados en el parrafo 1, apartados o que declare exentos, quedaran sustraídos a toda carga constituida por impuestos cantonales y municipales del mismo tipo.

3. El Poder Legislativo Federal reglamentara la ejecución del presente artículo.

#### **Artículo 41 ter**

1. La Confederación podrá percibir, además de los impuestos que sean de su competencia en virtud del artículo 41 bis:

a) un impuesto sobre el volumen de negocios; b) impuestos de consumo especiales sobre el volumen de negocios y la importación de mercancías del tipo especificado en el párrafo 4; c) un impuesto federal directo.

Expirara al finalizar el año 1982 (mil novecientos ochenta y dos) la competencia para recaudar los impuestos que se mencionan en los apartados a) y c).

2. Los volúmenes de ventas que la Confederación grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, apartados a) y b), o que ella declare exentos, no podrán ser sometidos por los cantones y los municipios a ningún impuesto de la misma clase.

3. El impuesto sobre el volumen de negocios (Limposur le chiffre d'affaires) a que se refiere el párrafo 1, apartado a), podrá gravar las transacciones de mercancías, la importación de estas y los trabajos profesionales realizados sobre bienes muebles, construcciones y terrenos, con excepción del cultivo del suelo para fines de producción natural. La ley especificará las mercancías que queden exentas. El impuesto ascenderá, si se trata de entregas al por menor, al 5,6 por 100 y, si se trata de expediciones al por mayor, al 8,4 por 100 de la contraprestación.

4. Los impuestos especiales de consumo a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 podrán gravar.

a) el petróleo y el gas natural, los productos resultantes del refinado de ambos y los carburantes para motores procedentes de otras materias. Será aplicable por analogía el artículo 36 ter al producto de los impuestos sobre carburantes para motores; b) la cerveza. El gravamen total que incide sobre la cerveza proporcionalmente a su precio y que comprende el impuesto sobre la cerveza, los derechos de aduana suplementarios sobre las materias primas para la cervecería y sobre la cerveza y el impuesto sobre la cifra de ventas, seguirá aplicándose con arreglo al régimen vigente a 31 de Diciembre de 1970 (mil novecientos setenta).

5. El impuesto federal directo a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 se establece con arreglo a las siguientes normas: a) el impuesto podrá gravar la renta de las personas físicas (le revenu des personnes physiques), así como el rendimiento neto, el capital y las reservas de las personas morales. Las personas morales, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán ser gravadas, según su capacidad económica, de una manera lo más igualitaria posible; b) el impuesto será percibido por los cantones por cuenta de la confederación. Se atribuirán tres décimas partes del producto bruto del impuesto a los cantones; una sexta, por lo menos, del importe destinado a los cantones deberá ser afectada a la perecuación financiera intercantonales; c) al fijarse los tipos se tendrá en cuenta de modo adecuado la carga constituida por los impuestos directos de los cantones y de los Municipios.

El impuesto importará como máximo:

\_ 11,5 por 100 de la renta de las personas físicas; la sujeción comienza inmediatamente en cuanto la renta neta alcance 9.700 (nueve mil setecientos) francos para los solteros y 12.200 (doce mil doscientos) francos para las personas casadas; - 9,8 por 100 del

rendimiento neto de las personas morales; - 0,825 por 1000 del capital y las reservas de las personas morales.

Se compensaran periodicamente los efectos de la progresion gradual del impuesto que grava la renta de las personas fisicas.

6. Se regulara por la legislacion federal la ejecucion de lo dispuesto en el presente articulo.

## **ARTICULO 42.**

Para cubrir sus gastos, la Confederación dispone de las siguientes fuentes:

a) el producto del patrimonio federal; b) el producto neto de la administración de correos, de telegrafos y de telefonos (art. 36), así como el de la regalia de la polvora (art.41); c) el producto neto de la tasa de exención del servicio militar (art. 18, par. 4); d) el producto de las aduanas (art. 30); e) la parte federal en el producto neto de la imposicion de bebidas destiladas (arts. 32 bis y 34 quater, par. 7), así como la parte federal en los ingresos brutos de los juegos de azar (art. 39, par. 5); f) la parte federal en el beneficio neto del banco investido del monopolio de emision de los billetes de banco (art. 39, par. 4); g) el producto de los impuestos federales (arts. 41 bis y sig.); h) el producto de las tasas y de otras entradas previstas por la legislacion.

### **Articulo 42 bis**

La Confederación deberá amortizar el descubierto de su balance. procederá a esta amortizacion teniendo en cuenta la situacion economica.

### **Articulo 42 ter**

La Confederación promovera la perecuacion financiera entre los cantones. En la asignacion de subsidios federales se tendrán particularmente en cuenta la capacidad financiera de los cantones y las condiciones de las regiones montañosas.

### **Articulo 42 quater**

La Confederación puede, por vía legislativa, dictar disposiciones contra los acuerdos concluidos con los contribuyentes a fin de asegurarles ventajas fiscales injustificadas.

### **Articulo 42 quinquies**

1. La Confederación procurara, con la colaboracion de los cantones, armonizar los impuestos directos de la propia Confederación, de los cantones y de los municipios.

2. Con este fin dictara una ley que establezca para la legislacion de los cantones y de los municipios los principios que rijan la sujecion al impuesto, el objeto y el calculo de los impuestos en el tiempo, el procedimiento y el derecho penal en materia fiscal, y controlara asimismo la aplicacion de todo esto. seguirá, sin embargo, siendo competencia

de los cantones la fijación de los baremos, de los tipos impositivos y de los mínimos exentos de tributación.

3. Al promulgar la legislación básica relativa a los impuestos directos de los cantones y de los municipios y la legislación sobre el impuesto federal directo, la Confederación tendrá en cuenta los esfuerzos emprendidos por los cantones para la armonización fiscal. Los cantones dispondrán de un plazo razonable para adaptar su respectiva legislación tributaria.

4. Los cantones participarán en la elaboración de las leyes federales.

### **Artículo 43**

1. Todo ciudadano de un cantón es ciudadano suizo.

2. Puede, con este título, tomar parte, en el lugar de su domicilio, en todas las elecciones y votaciones en materia federal después de haber justificado debidamente su cualidad de elector.

3. Nadie puede ejercer derechos políticos en más de un cantón.

4. El suizo residente goza, en el lugar de su domicilio, de todos los derechos de los ciudadanos del cantón y con ellos de todos los derechos de ciudadanía municipal. Se excluyen de estos derechos la participación en los bienes comunales y de las corporaciones y del derecho de voto en los asuntos exclusivamente municipales, a menos que la legislación cantonal disponga otra cosa.

5. En materia cantonal y municipal se convierte en elector después de una residencia de tres meses.

6. Las leyes cantonales sobre residencia y sobre los derechos electorales que posean en materia municipal los ciudadanos residentes quedan sometidas a la sanción del Consejo Federal.

### **Artículo 44**

1. Ningún súbdito suizo puede ser expulsado del territorio de la Confederación o del de su cantón de origen.

2. La legislación federal determinará las reglas aplicables a la adquisición o a la pérdida de la nacionalidad suiza.

3. podrá establecer que el niño nacido de padres extranjeros es súbdito suizo desde su nacimiento, cuando la madre fuere de origen suizo por filiación y los padres estén domiciliados en Suiza en el momento del nacimiento del niño.

El niño adquiere el derecho de ciudadanía en el municipio de origen de su madre.

4. La legislación federal establecerá los principios referentes a la recuperación del derecho de ciudadanía.

5. Las personas incorporadas en virtud de las presentes disposiciones gozan de los mismos derechos que los demás nacionales; sin embargo, no tienen derecho alguno a los bienes puramente municipales y corporativos, a no ser que la legislación cantonal disponga otra cosa. La Confederación toma a su cargo al menos la mitad de los gastos de asistencia que ocasionen a los cantones y a los municipios las personas incorporadas desde el momento de su nacimiento hasta la edad de dieciocho años cumplidos. Lo mismo se hará en caso de reintegración en el derecho de la ciudadanía durante los diez años siguientes a la recuperación.

6. La legislación federal especificará los casos en que la Confederación deba participar en los gastos de los cantones y de los municipios para la asistencia a los apátridas naturalizados.

#### **Artículo 45**

Todo ciudadano suizo tendrá derecho a establecerse en un punto cualquiera del territorio helvético.

#### **Artículo 45 bis**

1. La Confederación está autorizada para reforzar los lazos que unen a los suizos del extranjero entre sí y con la patria y a sostener las instituciones creadas con este fin.

2. podrá, teniendo en cuenta la situación especial de los suizos en el extranjero, dictar disposiciones a fin de determinar sus derechos y obligaciones, especialmente en lo referente al ejercicio de los derechos políticos y al cumplimiento de las obligaciones militares, así como en materias de asistencia. Los cantones serán consultados antes de la adopción de estas disposiciones.

#### **Artículo 46**

Las personas establecidas en Suiza quedan sometidas, como regla general, a la jurisdicción y a la legislación del lugar de su domicilio en lo que concierne a las relaciones de derecho civil.

2. La legislación federal establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de este principio y para impedir que un ciudadano sea sometido a doble imposición.

#### **Artículo 47**

Una ley federal determinará la diferencia entre la residencia y la estancia y fijará simultáneamente las reglas a las que serán sometidos los suizos en estancia en un lugar, en cuanto a sus derechos políticos y a sus derechos civiles.

#### **Artículo 48**

Una ley federal establecerá las disposiciones necesarias para regular lo concerniente a los gastos de enfermedad y de sepultura de los ciudadanos pobres de un cantón enfermos o muertos en otro cantón.

#### **Artículo 49**

1. La libertad de conciencia y de creencia es inviolable.
2. Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación religiosa, a seguir una enseñanza religiosa, a cumplir un acto religioso, ni sufrir penas de cualquier naturaleza que sean por causa de opinión religiosa.
3. La persona que ejerza la patria potestad o la tutela tendrá derecho a decidir conforme a los principios que anteceden acerca de la educación religiosa de los hijos hasta la edad de dieciséis años cumplidos.
4. El ejercicio de los derechos civiles o políticos no podrá ser restringido por preceptos o condiciones de naturaleza eclesiástica o religiosa cualesquiera que sean.
5. Nadie podrá, por motivo de opinión religiosa, librarse del cumplimiento de un deber cívico.
6. Nadie está obligado a pagar impuestos cuyo producto este especialmente afectado a los gastos del culto propiamente dicho de una comunidad religiosa a la que no pertenezca. La ejecución ulterior de este principio queda reservada a la legislación federal.

#### **Artículo 50**

1. Se garantiza el ejercicio libre de cultos en sus límites compatibles con el orden público y las buenas costumbres.
2. Los cantones y la Confederación pueden tomar las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público y de la paz entre los miembros de las diversas comunidades religiosas, así como contra las interferencias de las autoridades eclesiásticas en los derechos de los ciudadanos y del Estado.
3. Los litigios de derecho público y de derecho privado a que de lugar la creación de comunidades religiosas o la escisión de comunidades religiosas existentes podrán ser llevados por vía de recurso ante las autoridades federales competentes.
4. No se podrán establecer obispados en territorio suizo sin aprobación de la Confederación.

#### **Artículo 51**

(Derogado)

#### **Artículo 52**

(Derogado)

### **Artículo 53**

1. Competera a las autoridades civiles el registro civil y la llevanza de sus diversas secciones. El Poder Legislativo Federal dispondra en este punto las normas de aplicación.
2. Pertenece a la autoridad civil el derecho a disponer lo relativo a lugares de sepultura y a ella corresponde velar porque toda persona fallecida pueda ser inhumada decorosamente.

### **Artículo 54**

1. Queda bajo tutela de la Confederación el derecho al matrimonio.
2. Ningún impedimento al matrimonio podrá estar basado en motivos confesionales, en la indigencia de uno u otro de los conyuges, en su conducta o en motivo alguno de policía.
3. Se reconocera como valido en toda la Confederación el matrimonio concertado en un cantón o en el extranjero conforme a la legislación vigente respectiva.
4. La mujer adquiere por el matrimonio el derecho de ciudadanía y de municipalidad de su marido.
5. Los hijos nacidos antes del matrimonio quedan legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres.
6. No puede percibirse ningun derecho de entrada ni tasa semejante de cualquiera de los esposos.

### **Artículo 55**

Queda garantizada la libertad de prensa.

### **Artículo 56**

Los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones siempre que no exista nada ilicito o peligroso para el Estado en el objetivo de estas asociaciones o en los medios empleados por ellas. Las leyes cantonales establecerán las medidas necesarias para la represion de estos abusos.

### **Artículo 57**

Queda garantizado el derecho de peticion.

### **Artículo 58**

1. Nadie puede ser sustraído a su juez natural. En consecuencia, no podrán establecerse tribunales extraordinarios.

2. Queda abolida la jurisdicción eclesiastica.

### **Artículo 59**

1. En las reclamaciones personales, el deudor solvente domiciliado en Suiza debe ser demandado ante el juez del lugar de su domicilio; por tanto, sus bienes no podrán ser embargados u ocupados fuera del cantón donde este domiciliado, como consecuencia de reclamaciones personales.

2. En lo que concierne a extranjeros, permanecen vigentes las disposiciones de los tratados internacionales.

3. Queda abolida la prision por deudas (contrainte par corps).

### **Artículo 60**

En materias de legislación y de procedimiento todos los cantones estan obligados a tratar a los ciudadanos de los demás Estados confederados como a los de su propio Estado.

### **Artículo 61**

Las sentencias firmes dictadas en un cantón serán ejecutorias en toda Suiza.

### **Artículo 62**

Quedan abolidos los tratos de ferias (la traite foraine) en el interior de Suiza, así como el derecho de retracto de los ciudadanos de un cantón contra los de otros Estados confederados.

### **Artículo 63**

Quedan abolidos los tratos de ferias frente a los países extranjeros a reserva de reciprocidad.

### **Artículo 64**

1. Compete a la Confederación legislar:

- sobre la capacidad civil; - sobre cuantas materias de derecho se refieran al comercio y a transacciones mobiliarias (derecho de obligaciones, incluido el derecho mercantil y el derecho cambiario); - sobre la propiedad literaria y artistica; - sobre la propiedad de los inventos aplicables a la industria, incluidos los diseños y modelos; - sobre persecución por deudas y quiebra (faillite).

2. La Confederación tendrá potestad para legislar también en las demás materias del derecho civil.

3. Continuan atribuidas a los cantones en los mismos terminos que en el pasado la organización judicial, el procedimiento y la administración de justicia.

### **Artículo 64 bis**

1. La Confederación tendrá derecho a legislar en materia de derecho penal.
2. Continuarán siendo de competencia de los cantones igual que en el pasado la organización de los tribunales, el procedimiento y la administración de justicia.
3. La Confederación tendrá la facultad de conceder a los cantones subvenciones para la construcción de establecimientos penitenciarios, casas de trabajos y reformatorios, así como para las reformas que procedan en la ejecución de las penas.

tendrá igualmente derecho a prestar su concurso a instituciones tutelares de la infancia abandonada.

### **Artículo 65**

1. No se podrá imponer la pena de muerte por delitos políticos.
2. Quedan prohibidas las penas corporales.

### **Artículo 66**

El Poder Legislativo Federal determinará los límites dentro de los cuales podrá un ciudadano suizo ser privado de sus derechos políticos.

### **Artículo 67**

Corresponde al Poder Legislativo Federal disponer sobre la extradición de los acusados entre un cantón y otro, pero no se podrá imponer esta como obligatoria para delitos políticos ni para delitos de prensa.

### **Artículo 68**

Se regularán por ley las medidas que procedan para incorporar a los apátridas y para impedir nuevos casos de apatridia.

### **Artículo 69**

1. La Confederación tendrá derecho a legislar:
  - a) sobre el comercio de géneros alimenticios; b) sobre el comercio de otros artículos domésticos y objetos de uso en cuanto puedan poner en peligro la salud o la vida;
2. Correrá a cargo de los cantones, bajo la vigilancia y con el apoyo financiero de la Confederación, ejecutar las leyes dictadas en estas materias.
3. Compete a la Confederación fiscalizar la importación en las fronteras nacionales.

### **Artículo 69 ter**

1. La Confederación tiene derecho a legislar sobre la entrada, salida, estancia y residencia de los extranjeros.

2. Los cantones resolverán con arreglo al derecho federal sobre la estancia y la residencia, si bien la Confederación tendrá la facultad de pronunciarse en última instancia:

a) sobre las autorizaciones cantonales de estancia prolongada y de residencia, así como sobre las tolerancias en la materia; b) sobre la violación de los tratados de residencia; c) sobre las expulsiones cantonales que extiendan sus efectos al territorio de la Confederación; d) sobre la negativa a conceder asilo.

### **Artículo 70**

La Confederación está facultada para expulsar de su territorio a los extranjeros que comprometan la seguridad interior o exterior de Suiza.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES FEDERALES**

#### **I. DE LA ASAMBLEA FEDERAL**

### **Artículo 71**

A reserva de los derechos del pueblo y de los cantones (arts. 89 y 123), la autoridad suprema de la Confederación será ejercida por la Asamblea Federal, que se compone de dos secciones o Consejos, a saber:

a) el Consejo Nacional; b) el Consejo de Estados.

A) El Consejo Nacional

### **Artículo 72**

1. El Consejo Nacional se compone de doscientos diputados del pueblo suizo.

2. Los asientos se reparten entre los cantones y medios cantones proporcionalmente a su población de residencia. Cada cantón y medio cantón tendrá derecho a un asiento por lo menos.

3. Una ley federal regulará las disposiciones de detalle.

### **Artículo 73**

1. serán directas las elecciones al Consejo Nacional y tendrán lugar según el principio de proporcionalidad, formando cada cantón o medio cantón una circunscripción electoral.

2. El Poder Legislativo Federal establecerá las disposiciones de detalle para la aplicación de dicho principio.

#### **Artículo 74**

1. Los suizos y las suizas tendrán los mismos derechos e iguales deberes en materia de elecciones y de votaciones federales.
2. Todos los suizos y suizas con veinte años cumplidos y no privados de sus derechos políticos por la legislación federal o la del cantón de su respectivo domicilio tendrán derecho a participar en dichas elecciones y votaciones.
3. La Confederación podrá dictar disposiciones legislativas uniformes sobre el derecho a participar en las elecciones y votaciones en materia federal.
4. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho cantonal para las votaciones y elecciones cantonales y municipales.

#### **Artículo 75**

Puede ser elegido miembro del Consejo Nacional todo ciudadano suizo seglar con derecho a voto.

#### **Artículo 76**

El Consejo Nacional será elegido por cuatro años y se renovará íntegramente cada vez.

#### **Artículo 77**

No podrán los diputados del Consejo de los Estados, los miembros del Consejo Federal y los funcionarios nombrados por dicho consejo ser simultáneamente miembros del Consejo Nacional.

#### **Artículo 78**

1. El Consejo Nacional escogera en su seno para cada período ordinario o extraordinario de sesiones un presidente y un vicepresidente.
2. El miembro que haya sido presidente durante un período ordinario de sesiones no podrá en el período ordinario siguiente desempeñar este cargo ni el de vicepresidente.
3. No podrá un mismo miembro ser vicepresidente durante dos períodos ordinarios consecutivos.
4. En caso de empate, decidirá el presidente, si bien en las elecciones votará como los demás miembros.

#### **Artículo 79**

Los miembros del Consejo Nacional serán retribuidos con cargo al Tesoro Federal.

B) Del Consejo de los Estados

### **Artículo 80**

El Consejo de los Estados se compone de cuarenta y seis diputados de los cantones. Cada cantón nombrará dos diputados; en los cantones divididos, cada medio Estado elegirá un diputado.

### **Artículo 81**

Los miembros del Consejo Nacional y los del Consejo Federal no podrán ser diputados al Consejo de los Estados.

### **Artículo 82**

1. El Consejo de los Estados escogera en su seno un presidente y un vicepresidente para cada periodo ordinario o extraordinario de sesiones.
2. El presidente y el vicepresidente no podrán ser elegidos entre los diputados del cantón en el que haya sido escogido el presidente para el periodo de sesiones inmediatamente anterior.
3. Los diputados de un mismo cantón no podrán desempeñar el cargo de vicepresidente dos periodos ordinarios consecutivos.
4. En caso de empate decidirá el presidente; en las elecciones votará igual que los demás miembros.

### **Artículo 83**

Los diputados del Consejo de los Estados serán retribuidos por los cantones.

C) Atribuciones de la Asamblea Federal

### **Artículo 84**

El Consejo Nacional y el Consejo de los Estados deliberarán sobre todas las materias que la presente Constitución incluya en el área de competencia de la Confederación y que no estén encomendadas a otra autoridad federal.

### **Artículo 85**

En particular serán competencia de entrambos Consejos los asuntos siguientes:

- 1) las leyes sobre organización y forma de elección de las autoridades federales; 2) las leyes y decretos sobre las materias que la Constitución incluya en la esfera de competencia federal; 3) el sueldo y las gratificaciones de los miembros de las autoridades de la Confederación y de la Cancillería Federal, la creación de funciones federales permanentes y la fijación de los sueldos; 4) la elección del Consejo Federal, del Tribunal Federal y del canciller, así como del general en jefe del Ejército Federal.

La legislación Federal podrá encomendar a la Asamblea Federal otros derechos de elección o de confirmación.

5) las alianzas y los tratados con los Estados extranjeros, así como la aprobación de los tratados entre cantones o entre estos y los Estados extranjeros, si bien no se plantearan ante la Asamblea Federal los tratados de los cantones sino en el caso de que el Consejo Federal o algún otro cantón formule reclamaciones; 6) las medidas de seguridad exterior, así como para el mantenimiento de la independencia y la neutralidad de Suiza; las declaraciones de guerra y el concierto de la paz; 7) la garantía de las Constituciones y del territorio de los cantones, la intervención como consecuencia de esta garantía, las medidas para la seguridad interior de Suiza, para el mantenimiento de la tranquilidad y del orden; la amnistía y el derecho de indulto (*droit de grace*); 8) las medidas para hacer respetar la Constitución Federal y asegurar la garantía de las Constituciones cantonales, así como las que tengan por objeto conseguir el cumplimiento de las obligaciones federales; 9) el derecho a disponer del Ejército Federal; 10) la aprobación de los presupuestos anuales, de las cuentas del Estado y de los decretos sobre autorización de empréstitos; 11) la supervisión de la administración y de la justicia federal; 12) las reclamaciones contra las decisiones del Consejo Federal referentes a litigios administrativos (art. 113); 13) los conflictos de competencia entre autoridades federales; 14) la revisión de la Constitución Federal.

#### **Artículo 86**

1. Los dos Consejos se reunirán una vez cada año en período ordinario de sesiones el día señalado por el Reglamento.
2. serán convocados a título extraordinario por el Consejo Federal o a petición de la cuarta parte de los miembros del Consejo Nacional o de cinco cantones.

#### **Artículo 87**

No podrá ninguno de los Consejos deliberar más que cuando los diputados presentes constituyan la mayoría absoluta del total de sus respectivos miembros.

#### **Artículo 88**

En el Consejo Nacional y en el Consejo de los Estados las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votantes.

#### **Artículo 89**

1. Las leyes federales y los decretos federales solo podrán aprobarse con la conformidad de los dos Consejos.
2. Las leyes federales y los decretos federales de alcance general deberán someterse a su adopción o rechazo por el pueblo cuando lo soliciten 50.000 (cincuenta mil) ciudadanos activos u ocho cantones.

3. será aplicable también el parrafo 2 a los tratados internacionales que:

a) sean de duracion indeterminada y no denunciabiles; b) prevean la adhesion a una organizacion internacional; c) lleven aparejada una unificacion multilateral del derecho.

4. Si así lo acuerdan entrambos Consejos, será aplicable el parrafo 2 a tratados de otra clase.

5. Se sometera al voto del pueblo y de los cantones la adhesion a organizaciones de seguridad colectiva o de comunidades supranacionales.

### **Artículo 89 bis**

1. podrán ser puestos en vigor inmediatamente los decretos federales de alcance general cuya vigencia no admita demora alguna, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría de todos los miembros de cada uno de los dos Consejos, si bien su periodo de aplicación deberá ser limitado.

2. Cuando pidan votacion popular 50.000 (cincuenta mil) ciudadanos activos u ocho cantones, los decretos federales que hayan entrado en vigor con caracter de urgencia perderan su validez al transcurrir un anho desde su adopcion por la Asamblea Federal si no son aprobados por el pueblo en dicho lapso. En este caso no podrán ser reproducidos.

3. Los decretos federales que, habiendo entrado en vigor con caracter urgente, se aparten de lo dispuesto en la Constitución, deberán ser ratificados por el pueblo y los cantones en el anho siguiente a su adopcion por la Asamblea Federal; a falta de dicha ratificacion, perderan toda validez al expirar el lapso de referencia y no podrán reproducirse.

### **Artículo 90**

El Poder Legislativo Federal determinara las formalidades y los tramites que sea necesario observar para las votaciones populares.

### **Artículo 91**

Los miembros de entrambos Consejos votaran sin instrucciones.

### **Artículo 92**

Cada Consejo deliberara por separado. Sin embargo, en el caso de las elecciones a que se refiere el articulo 85, parrafo 4, del ejercicio del derecho de indulto o del pronunciamiento sobre un conflicto de competencia (art. 85, par. 13), los dos Consejos se reuniran para deliberar en común bajo la presidencia del presidente del Consejo Nacional y decidira la mayoría de los miembros votantes de entrambas Camaras.

### **Artículo 93**

1. tendrán derecho de iniciativa cada uno de los dos Consejos y cada uno de sus miembros respectivos.

2. Los cantones podrán ejercer el mismo derecho por correspondencia.

#### **Artículo 94**

Las sesiones de los Consejos serán publicas por regla general.

### **II. DEL CONSEJO FEDERAL**

#### **Artículo 95**

La suprema autoridad directorial y ejecutiva de la Confederación será ejercida por un Consejo Federal compuesto de siete miembros.

#### **Artículo 96**

1. Los miembros del Consejo Federal serán designados por cuatro años por los Consejos reunidos en sesión conjunta, y se elegirán entre todos los ciudadanos suizos elegibles para el Consejo Nacional. No se podrá, sin embargo, escoger más de un miembro del Consejo Federal en el mismo cantón.

2. El Consejo Federal se renovará íntegramente después de cada renovación del Consejo Nacional.

3. Los miembros que causen vacante en el intervalo de los cuatro años sustituidos en el primer período de sesiones que celebre la Asamblea Federal por el resto del período de su mandato.

#### **Artículo 97**

No podrán los miembros del Consejo Federal durante el período de su mandato desempeñar ningún otro empleo al servicio de la Confederación o en algún cantón ni ejercer otra carrera o profesión.

#### **Artículo 98**

1. El Consejo Federal será presidido por el Presidente de la Confederación y tendrá un vicepresidente.

2. El Presidente de la Confederación y el vicepresidente del Consejo Federal serán nombrados para un año por la Asamblea Federal entre los miembros del propio Consejo.

3. El Presidente saliente no podrá ser elegido Presidente ni vicepresidente para el año siguiente.

4. No podrá un mismo miembro desempeñar el cargo de vicepresidente durante dos años consecutivos.

## **Artículo 99**

El presidente de la Confederación y los demás miembros del Consejo Federal recibirán un sueldo anual del Tesoro Federal.

## **Artículo 100**

Solo podrán deliberar el Consejo Federal en presencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros.

## **Artículo 101**

Los miembros del Consejo Federal tendrán voz, pero no voto (ont voix consultative), en las dos cámaras de la Asamblea Federal, así como derecho a formular propuestas en el seno de las mismas sobre las materias objeto de deliberación.

## **Artículo 102**

1. El Consejo Federal tendrá en particular, dentro de los límites de la presente Constitución, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) dirigir los asuntos federales conforme a las leyes y decretos de la Confederación;
- 2) vigilar la observancia de la Constitución, de las leyes y de los decretos de la Confederación así como de los concordatos federales y tomar las medidas necesarias, de oficio o a instancia de parte, para hacerlos observar cuando no exista recurso ante el Tribunal Federal a tenor del artículo 113;
- 3) velar por la garantía de las Constituciones cantonales;
- 4) presentar proyectos de ley o de decreto a la Asamblea Federal y opinar sobre las proposiciones que le sean dirigidas por los Consejos o por los cantones;
- 5) proveer a la ejecución de las leyes y de los decretos de la Confederación y de los fallos del Tribunal Federal, así como de las transacciones o de las sentencias arbitrales sobre las diferencias entre cantones;
- 6) efectuar los nombramientos que no estén atribuidos a la Asamblea Federal, al Tribunal Federal o a otra autoridad;
- 7) examinar los tratados de los cantones entre sí y con el extranjero y aprobarlos si ha lugar (art. 85, num. 5);
- 8) velar por los intereses de la Confederación en el exterior, especialmente en lo que se refiere a sus relaciones internacionales, y encargarse de las relaciones exteriores en general;
- 9) velar por la seguridad exterior de Suiza y el mantenimiento de su independencia y de su neutralidad;

10) velar por la seguridad interior de la Confederación manteniendo la tranquilidad y el orden;

11) en caso de urgencia, y cuando la Asamblea Federal no este reunida, el Consejo Federal queda autorizado a movilizar las tropas necesarias y a disponer de ellas, bajo reserva de convocar inmediatamente los Consejos si el numero de las tropas movilizadas pasa de 2.000 hombres o si permanecen en pie mas de tres semanas;

12) encargarse de los asuntos militares federales, así como de las demás ramas de la administración que pertenecen a la Confederación;

13) examinar las leyes y las ordenanzas de los cantones que deban ser sometidas a su aprobacion y ejercer la vigilancia sobre las ramas de la legislación cantonal que estén sometidas a su fiscalizacion;

14) administrar la hacienda de la Confederación, proponer el presupuesto y rendir cuentas de los ingresos y los gastos;

15) vigilar la gestion de todos los funcionarios y empleados de la administración federal;

16) dar cuenta de su gestion a la Asamblea Federal en cada periodo ordinario de sesiones presentandole un informe sobre la situacion de la Confederación, tanto en el interior como en el exterior, y recomendandole las medidas que crea útiles para el crecimiento de la prosperidad común.

2. El Consejo Federal elaborara asimismo informes especiales cuando lo pida la Asamblea Federal o una de sus camaras.

### **Artículo 103**

1. Los asuntos del Consejo Federal se repartiran por departamentos entre los miembros del mismo, si bien las resoluciones emanaran del Consejo Federal como tal organo.

2. podrá el Poder Legislativo Federal autorizar a los departamentos o a los servicios dependientes de estos para que regulen por si mismos determinados asuntos, a reserva del derecho de recurso.

3. El Poder Legislativo Federal determinara asimismo los casos en que este derecho de recurso haya de ejercitarse ante un tribunal administrativo federal.

### **Artículo 104**

El Consejo Federal y sus departamentos tendrán la facultad de llamar a expertos para asuntos especiales.

## **III. DE LA CANCELLERIA FEDERAL**

### **Artículo 105**

1. Se encomienda la secretaria de la Asamblea Federal y la del Consejo Federal a una Cancilleria Federal, a cuyo frente estará el canciller (chancelier) de la Confederación.
2. El canciller será elegido por la Asamblea Federal por un periodo de cuatro años, al mismo tiempo que el Consejo Federal.
3. La Cancilleria estará bajo la vigilancia especial del Consejo Federal.
4. Una ley federal dispondrá todo lo relativo a la organización de la Cancilleria.

#### **IV. DEL TRIBUNAL FEDERAL**

##### **Artículo 106**

1. Existirá un Tribunal Federal para la administración de justicia en materia federal.
2. Existirá además un jurado (un jury) para los asuntos penales (art. 112).

##### **Artículo 107**

1. Los miembros y los suplentes del Tribunal Federal serán nombrados por la Asamblea Federal, la cual cuidará de que estén representadas en aquellas las tres lenguas oficiales de la Confederación.
2. La ley determinará la organización del Tribunal Federal y de sus secciones, el número de vocales y de los suplentes, la duración de su cargo y su sueldo.

##### **Artículo 108**

1. podrá ser nombrado para el Tribunal Federal cualquier ciudadano suizo elegible al Consejo Nacional.
2. Los componentes de la Asamblea Federal y del Consejo Federal y los funcionarios nombrados por estos órganos no podrán formar parte al mismo tiempo del Tribunal Federal.
3. No podrán los vocales del Tribunal Federal durante el desempeño de sus cargos ocupar ningún otro empleo al servicio de la Confederación o de un cantón ni ejercer ninguna u otra carrera o profesión.

##### **Artículo 109**

El Tribunal Federal organizará su cancillería y nombrará al personal de la misma.

##### **Artículo 110**

1. El Tribunal Federal entenderá de los litigios de derecho civil:

1) entre la Confederación y los cantones;

2) entre la Confederación, por una parte, y corporaciones o particulares, por otra, cuando estas corporaciones o particulares sean demandantes y el litigio alcance el grado de importancia que determine la legislación federal;

3) entre cantones;

4) entre los cantones, por una parte, y las corporaciones o los particulares por otra, cuando una de las partes lo solicite y el litigio alcance el grado de importancia que determine la legislación federal.

2. Conocera ademas de los litigios concernientes a los apatridas, así como de las disputas que surjan entre los municipios de diferentes cantones y se refieran al derecho municipal.

### **Artículo 111**

El Tribunal Federal deberá juzgar otros casos, cuando las partes lo acuerden así y el objeto del litigio alcance un grado de importancia que determine la legislación federal.

### **Artículo 112**

El Tribunal Federal, asistido del jurado, que se pronunciara sobre los hechos, conocera en materia penal.

1) de los casos de alta traicion hacia la Confederación y de rebelion o de violencia contra las autoridades federales;

2) de los crímenes y delitos contra el derecho de gentes;

3) de los crímenes y delitos políticos que sean causa o consecuencia de disturbios que ocasionaron la intervención federal armada;

4) de hechos referentes a cargos contra funcionarios nombrados por una autoridad federal, cuando esta autoridad se acoja al Tribunal Federal.

### **Artículo 113**

1. El Tribunal Federal conocera ademas:

1) de los conflictos de competencia entre las autoridades federales, por una parte, y las autoridades cantonales, por otra;

2) de las diferencias entre los cantones cuando estas diferencias sean de la esfera del derecho publico;

3) de las reclamaciones por violacion de derechos constitucionales de los ciudadanos, así como de reclamaciones de los particulares por violacion de concordatos o de tratados.

2. Queden excluidos los litigios administrativos que especificara la legislación federal.

3. En todos los casos mencionados, el Tribunal Federal aplicara las leyes votadas por la Asamblea Federal y los decretos de esta Asamblea que tengan alcance general, y se ajustara también a los tratados ratificados por la Asamblea Federal.

#### **Artículo 114**

Ademas de los casos mencionados en los artículos 110, 112 y 113, la legislación federal puede atribuir otros asuntos a la competencia del Tribunal Federal y conferir a este, en particular, atribuciones que tengan por objeto asegurar la aplicación uniforme de las leyes previstas en el artículo 64.

#### **IV bis. JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA FEDERAL**

##### **Artículo 114 bis**

1. El Tribunal Administrativo Federal conocera de los litigios administrativos en materia federal que le confiera la legislación federal.
2. Conocera también de los asuntos disciplinarios de la administración Federal que le confiera la legislación federal, cuando no hayan sido enviados a una jurisdicción especial.
3. El Tribunal Administrativo aplicara la legislación federal y los tratados aprobados por la Asamblea Federal.
4. Los cantones tienen derecho, a reserva de aprobacion por la Asamblea Federal, a atribuir al Tribunal Administrativo Federal el conocimiento de diferencias administrativas en materia cantonal.
5. La ley reglamentara la organización de la jurisdicción administrativa y disciplinaria federal, así como su procedimiento.

#### **V. DISPOSICIONES DIVERSAS**

##### **Artículo 115**

Es objeto de la legislación federal todo lo concerniente a la sede de las autoridades de la Confederación.

##### **Artículo 116**

1. Las lenguas nacionales de Suiza son el aleman, el frances, el italiano y el reto-romano (romanche).
2. Se declaran lenguas oficiales de la Confederación el aleman, el frances y el italiano.

##### **Artículo 117**

Los funcionarios de la Confederación son responsables de su gestion. Una ley federal determinara lo tocante a este punto.

**CAPITULO III**  
**REFORMA DE LA CONSTITUCION FEDERAL**

**Artículo 118**

La Constitución Federal podrá ser reformada en todo momento total o parcialmente.

**Artículo 119**

La reforma total tendrá lugar en las formas establecidas por la legislación federal.

**Artículo 120**

1. Cuando una sección de la Asamblea Federal decrete la reforma total de la Constitución Federal y la otra sección oponga el veto, o bien cuando 100.000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la Constitución Federal debe ser reformada será, en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo, que se pronunciará por sí o por no.

2. Si, en uno o en otro caso, la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncian por la afirmativa, los dos Consejos serán renovados para llevar a cabo la reforma.

**Artículo 121**

1. La reforma parcial puede tener lugar ora por vía de iniciativa popular ora en las formas establecidas por la legislación federal.

2. La iniciativa popular consiste en una petición que, presentada por 100.000 ciudadanos suizos con derecho a voto, solicite la adopción de un nuevo artículo constitucional o la derogación o modificación de determinados artículos de la Constitución en vigor.

3. Si por vía de iniciativa popular se presentan varias disposiciones diferentes para ser revisadas o para ser introducidas en la Constitución Federal, cada una de ellas deberá ser objeto de una petición de iniciativa distinta.

4. La petición de la iniciativa puede revestir la forma de una proposición concebida en términos generales o la de un proyecto redactado en todas sus partes.

5. Cuando la petición de la iniciativa este concebida en términos generales, las Cámaras Federales, si la aprueban, procederán a la reforma parcial en el sentido indicado y someterán el proyecto a la adopción o a la repulsa del pueblo y de los cantones. Si, por el contrario, no la aprueban, la cuestión de la reforma parcial será sometida a referéndum; si la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, la Asamblea Federal procederá a la reforma ajustándose a la decisión popular.

6.- Cuando la solicitud revista forma de proyecto articulado en todas sus partes y la Asamblea Federal le de su aprobacion, será sometido al pueblo y a los cantones para su adopcion o rechace. Si la Asamblea Federal no estuviere conforme con el proyecto, podrá elaborar uno distinto o recomendar al pueblo el rechace del proyecto propuesto y someter a votacion su contraproyecto o su proposicion de negativa al mismo tiempo que la propuesta emanada de la iniciativa popular.

### **Artículo 122**

Una ley federal determinara las formalidades para las peticiones de iniciativa popular y para los referendums relativos a la revision de la Constitución Federal.

### **Artículo 123**

1. La Constitución Federal revisada o la parte revisada de la Constitución entrara en vigor cuando haya sido aceptada por la mayoria de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votacion y por la mayoria de los Estados.

2. Para determinar la mayoria de los Estados el voto de un medio cantón se cuenta como medio voto.

3. El resultado de la votacion popular en cada cantón se considerara como el voto del Estado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1o.**

El producto de los correos y de las aduanas se repartira sobre las bases actuales hasta la epoca en que la Confederación tome efectivamente a su cargo los gastos militares soportados hasta ahora por los cantones.

La legislación federal proveera ademas a que la perdida que pudieran entranhar las modificaciones resultantes de los artículos 20, 30, 36, parrafo 2, y 42, letra e), para el fisco de ciertos cantones, no les grave mas que gradualmente y no alcance su cifra total hasta después de un periodo transitorio de algunos anhos.

Los cantones que no hayan cumplido, en el momento en que el articulo 20 de la Constitución entre en vigor, las obligaciones militares impuestas por la antigua Constitución y las leyes federales, serán obligados a cumplirlas a su propia Costa.

### **Artículo 2o**

Las disposiciones de las leyes federales, de los concordatos y de las Constituciones o de las leyes cantonales contrarias a la presente Constitución dejaran de estar en vigor por el hecho de la adopcion de esta o de la promulgacion de leyes previstas en ella.

### **Artículo 3o**

Las nuevas disposiciones concernientes a la organización y competencia del Tribunal Federal no entraran en vigor hasta después de la promulgacion de las leyes federales pertinentes.

#### **Artículo 4o**

Se concede a los cantones un plazo de cinco anhos para introducir la gratuidad de la enshanza publica primaria. (art. 27)

#### **Artículo 5o**

Las personas que ejerzan una profesion liberal y que, antes de la promulgacion de la ley federal prevista en el articulo 33, hayan obtenido un titulo de capacidad de un cantón o de una autoridad concordatoria representante de varios cantones, podrán ejercer esta profesion sobre todo el territorio de la Confederación.

#### **Artículo 6o.**

Para los anhos 1959 y 1960 la participacion de los cantones en el producto de la tasa de exención del servicio militar, comprendida la comision de percepcion, se fijara al 31 por 100 del producto bruto; desde el 1 de enero de 1961 esta participacion se sustituirá por una comision de percepcion del 20 por 100 sobre el producto bruto. Las disposiciones en contrario de la legislación federal dejaran de estar en vigor.

#### **Artículo 7o.**

1. Dejara de percibirse a partir del 1 de enero de 1959 el impuesto de timbre vigente en los transportes y dejaran de surtir efecto alguno las disposiciones en contrario de la legislación laboral.
2. No podrán ser gravados por los cantones con derechos de timbre o de registro los documentos vigentes en los transportes de equipajes, de animales y de mercancías utilizados por los ferrocarriles federales y las empresas de transporte a las que la Confederación haya otorgado una concesion.

#### **Artículo 8o.**

1. Permaneceran en vigor, a reserva de las leyes federales a que se refiere el articulo 41 ter, las disposiciones aplicables el 31 de diciembre de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro) al impuesto sobre el volumen de ventas, al impuesto para la defensa nacional y al impuesto sobre la cerveza, con las modificaciones siguientes.
2. El impuesto sobre el volumen de negocios se elevara, con efectos desde el 1 de octubre de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), al 5,6 (cinco coma seis) por 100 de la contraprestacion cuando se trate de entregas al por mayor y el 8,4 (ocho coma cuatro) por 100 cuando se trate de ventas al por mayor.

3. El impuesto de defensa nacional se regulara, para los años posteriores al 31 de diciembre de 1974, del modo siguiente:

a) El impuesto de defensa nacional devengado por personas casadas se reducirá del siguiente modo:

- 20 (veinte) por 100 sobre los primeros 200 francos del impuesto anual; - 10 (diez) por 100 sobre los 200 francos siguientes del impuesto anual; - 5 (cinco) por 100 sobre los 200 francos siguientes del impuesto anual; b) la tarifa máxima del impuesto devengado por las personas físicas en concepto de renta será el 11,5 (once coma cinco) por 100; c) Las sociedades de base capitalista y las cooperativas pagaran sobre el impuesto anual relativo al rendimiento neto un suplemento del 10 (diez) por 100, y la imposición total del rendimiento se elevará al 9,8 (nueve coma ocho) por 100; 4. El Consejo Federal adaptará sus decretos en materia del impuesto sobre el volumen de negocios y sobre el impuesto de defensa nacional a las modificaciones introducidas en los párrafos 2 y 3. En materia del impuesto sobre el volumen de negocios regulará asimismo para el período transitorio los efectos de la transferencia del impuesto.

### **Artículo 9o**

1. Durante los años 1969 a 1973 podrá la Confederación instituir una amnistía fiscal única, con efectos para los impuestos federales, cantonales y municipales.

2. El Poder Legislativo Federal fijará el importe de esta amnistía y definirá sus condiciones así como sus efectos.

### **Artículo 10o**

1. Hasta la nueva reglamentación de la compensación financiera entre los cantones, la actual comisión de los cantones del 6 por 100 se sustituirá, a partir del 1 de enero de 1972, por una participación de los cantones del 12 (doce) por 100 del producto neto del impuesto anticipado. El Poder Legislativo Federal determinará el criterio de reparto entre los cantones.

2. Durante los años en que el tipo del impuesto anticipado importe más del 30 (treinta) por 100, la participación de los cantones se elevará al 10 (diez) por 100.

### **Artículo 11o**

1. Mientras las prestaciones del seguro federal no cubran las necesidades vitales en el sentido del artículo 34 quater, párrafo 2, la Confederación asignará a los cantones unas subvenciones destinadas a financiar prestaciones complementarias. podrá utilizar con este fin los recursos fiscales destinados a la financiación del seguro federal. La contribución máxima de los Poderes Públicos fijada en el artículo 34 quater, párrafo 2, apartados b) y c), deberá calcularse teniendo en cuenta dichas subvenciones federales y las correspondientes contribuciones de los cantones.

2. Los asegurados pertenecientes a la generacion de entrada en vigor del regimen de prevision profesional obligatoria según el artículo 34 quater, parrafo 3, deberán poder gozar de la protección minima legalmente establecida después de un periodo cuya duracion a partir de la entrada de la ley en vigor ira de diez a veinte anhos según la cuantia de sus respectivos ingresos. La ley definira la categoria de las personas pertenecientes a la generacion de entrada en vigor y fijara las prestaciones minimas asignables durante el periodo transitorio, tomando en consideración mediante preceptos especiales la situacion de los asegurados en cuya favor un empresario haya tomado medidas de prevision antes de entrar la ley en vigor. Las cotizaciones necesarias para la cobertura de las prestaciones deberán alcanzar su nivel normal tras un lapso de cinco anhos a mas tardar.

### **Artículo 12o**

Mientras no haya entrado en vigor la ley aplicativa de lo previsto en el artículo 25 bis, queda expresamente prohibido sangrar a las reses de matadero sin haberlas hecho perder previamente el conocimiento. Esta disposicion será aplicable a toda modalidad de sacrificio y a toda clase de ganado.

### **Artículo 13o**

1. Los gastos nuevos, los gastos presupuestarios superiores a los del anho anterior y el aumento de gastos ya aprobados solo podrán votarse en cada uno de los dos Consejos por mayoría de todos sus miembros si lo solicita una de las comisiones encargadas de examinar la materia de que se trate o una de las comisiones de Hacienda o una cuarta parte de los miembros de uno de entramos Consejos.

2. Un decreto federal de alcance general regulara las modalidades de aplicación.